

improcedente. 3.7. Sobre las causales desarrolladas en los literales c) y d), se verifica que las mismas se encuentran vinculadas con una afectación al principio de motivación, tanto en vía administrativa como en sede judicial; pero, como se verifica de los argumentos que la contienen, las mismas describen lo que implica el debido procedimiento administrativo y el derecho de motivación; sin embargo, no ha desarrollado con claridad y precisión, cómo al dictarse la sentencia de vista se habría vulnerado aquel principio, debido a que no se ha explicado cuáles serían aquellos argumentos y/o medios probatorios que no fueron objeto de análisis por la instancia de mérito; asimismo, se evidencia que también se propone un examen de los actos administrativos, si los mismos respetan el mencionado principio, argumentos que conllevarían a una revaloración probatoria del expediente administrativo, lo cual, no se encuentra previsto para un recurso de casación; por consiguiente, al no cumplirse que exponer apropiadamente como se habría incurrido en las infracciones normativas planteadas, ni demostrar la incidencia directa que ellas tienen sobre la decisión cuestionada, conforme lo exigen los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, estas devienen en **improcedentes. 3.8.** Por lo tanto, lo anotado permite vislumbrar que el recurso de casación así propuesto, no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, y en tanto los requisitos de procedencia del medio de impugnación extraordinario son concurrentes, conforme lo prescribe el artículo 392 del Código adjetivo, el recurso debe **desestimarse**. III. DECISIÓN: Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Punto Visual Sociedad Anónima**, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos noventa del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y tres, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Punto Visual Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Gallardo Neyra. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, GALLARDO NEYRA, CORANTE MORALES.**

¹ (...) por ello, el recurso de casación sólo procede por la ilegalidad en la decisión y no con la finalidad cuestionar el criterio de los Magistrados y la valoración del causal probatorio y el aspecto fáctico del proceso..." Casación Nro. 1269-2012 / Lima-Norte, El Peruano el 02-01-2014, pág. 47031.

C-2221218-71

CASACIÓN N° 26628-2021 LIMA

SUMILLA: La retroactividad benigna o excepción a la irretroactividad es una figura jurídica se fundamenta en los Principios de Seguridad Jurídica y Legalidad que recoge el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, al establecer que ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo en materia penal cuando favorece al reo.

Lima, siete de marzo de dos mil veintitrés. -

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. **VISTA** la causa número veintiséis mil seiscientos veintiocho - dos mil veintiuno - **Lima**; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, obrante a folios cuatrocientos dieciocho, interpuesto por **Mejasa Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sigma Sociedad Anónima Contratistas Generales**, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, obrante a folios trescientos noventa, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos

setenta y ocho, que declara **infundada** la demanda. II. CAUSALES DEL RECURSO DECLARADAS PROCEDENTES Mediante resolución expedida el doce de setiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas cincuenta y tres del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró procedente el recurso, por las siguientes causales: i) **Vulneración del artículo 51.2, literal c) del Decreto Legislativo N° 1017**, que estableció como sanción administrativa económica, la ejecución de la garantía cuando en un procedimiento de apelación se desestime el recurso interpuesto; ello, debido a que la Sala desconoció la naturaleza jurídica de "sanción administrativa" de esta norma. ii) **Inaplicación indebida o vulneración del principio de retroactividad benigna del artículo 248 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, a la sanción administrativa del artículo 51.2, literal c) del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, que consistía en ejecución de garantía cuando el recurso de apelación era declarado infundado por el Tribunal de Contrataciones del Estado; norma que se encontraba prevista como infracción administrativa, en el artículo 51.2, literal c) del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado. iii) **Inaplicación del artículo 102 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF**, que entró en vigencia el nueve de enero de dos mil dieciséis, disponiendo una condición más favorable al reducir la ejecución de la garantía en el recurso de apelación, hasta el monto de doscientos Unidades Impositivas Tributarias (200 UITs). Sustenta las tres causales expresando que como es de conocimiento, el principio de retroactividad benigna consagrado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es de aplicación a toda sanción administrativa regida por leyes especiales y establece que, son de aplicación, las normas que establezcan condiciones más favorables tanto a las infracciones como a las sanciones administrativas. Así las cosas, durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 51.2, literal c), se tipificó como sanción administrativa económica la ejecución de la carta fianza en el marco de un procedimiento de apelación, en el cual se declara infundado el mismo. Como se observa, nos encontramos ante una sanción administrativa, que era emitida en el marco de un procedimiento administrativo común (este es el motivo del error en que incurrió la Segunda Sala Contenciosa Administrativa). Como ya se ha señalado, el supuesto de ejecución de las garantías por declararse infundado un recurso de apelación estuvo tipificado como una sanción administrativa; sin embargo, la particularidad de esta sanción es que era emitida como resultado de un procedimiento administrativo común que era el procedimiento de apelación en el cual se discute la controversia sobre el otorgamiento de la Buena Pro de un proceso de selección (este es el motivo del error en que incurrió la Segunda Sala Contenciosa Administrativa). Teniendo claro ello, el nueve de enero de dos mil dieciséis, entró en vigencia la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en cuyo Reglamento (Decreto Supremo N° 350-2015-EF) artículo 102, se estableció que dicha sanción administrativa de ejecución de carta fianza solo procedería hasta por un monto ascendente a doscientos Unidades Impositivas Tributarias (200 UITs). Ante dicho cambio normativo que se mantiene a la fecha con la Ley de Contrataciones del Estado vigente, mediante el proceso contencioso administrativo solicitamos que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, se disponga que la ejecución de la garantía se haga únicamente por el monto de setecientos noventa mil soles (S/ 790 000.00), devolviéndose a nuestro favor la diferencia. Debe quedar claro que su pretensión se fundamentó en que, bajo los alcances de la ley, en ese entonces vigente, Ley de Contrataciones del Estado, la ejecución de la garantía fue impuesta a título de sanción administrativa y que, al momento de interpuesta la demanda la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado vigente (Ley N° 30225- Decreto Supremo N° 350-2015-EF), el legislador dispuso un trato más favorable, indicando, en su artículo 102 que: "En ningún caso la garantía es mayor a doscientas Unidades Impositivas Tributarias (200 U/T) vigentes al interponerse el recurso". No obstante, encontramos ante una "sanción administrativa", tanto el juez de primera instancia como la Sala Superior, han desconocido la naturaleza jurídica de la sanción descrita (en el Decreto Legislativo N° 1017) y desconocido la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, indicando que el mismo no sería aplicable al presente caso, en tanto el procedimiento de apelación no constituye un procedimiento sancionador, en ambas instancias, no se ha analizado correctamente que, la ejecución de la garantía, constituyó, durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1017, una sanción administrativa,

conforme al artículo 51, numeral 51.2., literal c), en ese entonces vigente, Ley de Contrataciones del Estado, están negando la existencia del principio de retroactividad benigna, al indicar que al administrado le corresponde la aplicación de la norma vigente al momento de la convocatoria. Esta afirmación no toma en cuenta que, justamente, la aplicación del Principio referido, constituye una excepción, aplicable para el caso de sanciones administrativas, como es la ejecución de la garantía. **III. ANTECEDENTES Demanda** Por escrito de demanda de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento veintitrés, la accionante **Mejasa Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sigma Sociedad Anónima Contratistas Generales**, promueve demanda contenciosa administrativa solicitando la siguiente pretensión: **Pretensión Principal:** Se declare la nulidad de la Resolución N° 2024-2016-TCE-S3, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis; **Pretensión accesoria:** se ordene a la demandada la restitución de la Carta Fianza presentada como garantía en su recurso de apelación, la cual fue ejecutada por S/ 2 877 357.44; **Pretensión subordinada:** se declare que solo se puede ejecutar la garantía hasta el límite de las 200 UIT, de conformidad con el principio de retroactividad benigna. **El sustento de su pretensión es el siguiente:** i) la resolución impugnada vulnera el debido procedimiento, al no haber valorado sus argumentos y medios de prueba, debido a que la empresa cumplía con la experiencia requerida para la LP 50-2015-SEDAPAL. Además respecto a la acreditación de la experiencia de profesionales propuesto para el cargo de Especialista en Sistema de Automatización y Scada; se realizó una mala evaluación de su propuesta técnica, al señalar que no se lograba acreditar fehacientemente la experiencia requerida en cada uno de los cargos señalados, que ha presentado seis constancias de trabajo, en el cual se indica que el Ingeniero Sergio Manuel Mego Zambrano, contaba con experiencia en Automatización y Scada y en Instalaciones Eléctricas, con una experiencia total de 64.87 meses, superando el mínimo requerido de 24 meses, lo cual atenta contra el principio de razonabilidad y eficiencia; habiendo la administración de forma errada que a su entender, indicó que la experiencia correspondiente a automatización, no se acredita por cuanto las instalaciones electromecánicas interferían con la experiencia. ii) en cuanto a la acreditación de experiencia del profesional propuesto para el cargo de capacitadora social, no se le reconoce a la capacitadora social la experiencia demostrada 27.50 meses, estando sobre calificada para el puesto, al haber sido una capacitadora de intervención social, quien por su buen desempeño también fungió como coordinadora general, no cumplía según la demandada los requerimientos mínimos solicitados en las Bases; resultando excesivo requerirle que presente un certificado en el cual solo se señale el tiempo que la profesional se desempeñó como capacitadora, ya que como coordinadora se encontró permanentemente capacitando al personal. iii) Respecto a la nulidad del proceso de selección por la contravención al artículo 56 de la Ley de Contrataciones; indica que el ganador de la buena pro Consorcio Santa Clara, transgredió el literal j) del inciso 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber presentado documentación falsa y/o inexacta en su propuesta técnica para obtener la buena pro del CP 50-2015-SEDAPAL, por lo que, se ha debido declarar la nulidad de la buena pro, debiendo retrotraer el proceso de selección a la etapa de calificación de propuesta. iv) finalmente en cuanto a la aplicación de la retroactividad benigna; la ejecución de la garantía por interposición del recurso de apelación, sanciona la temeridad en la interposición del recurso de apelación; indica que la norma hoy prevé que la garantía en ningún caso puede sobrepasar las 200 UIT. **Sentencia de Primera Instancia** Mediante la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos setenta y ocho, se declaró **infundada** la demanda. El sustento de dicha resolución estriba en lo siguiente: i) Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince, SEDAPAL convocó a la Licitación Pública N° 50-2015/SEDAPAL (Primera Convocatoria), para la Ejecución de la Obra "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado para el esquema prolongación Nicolás de Piérola - Santa Clara Sur y anexos-Distrito de Ate Vitarte", con valor referencial a S/ 95 911 914.74. El dos de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis se otorgó la buena pro al Consorcio Santa Clara. Con fecha siete de julio de dos mil dieciséis la demandante presenta recurso de apelación. Por Resolución N° 2024-2016-TCE-S3, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se resolvió declarar infundado dicho recurso en lo referido a la no admisión de su propuesta

en la Licitación Pública N° 50-2015/SEDAPAL, en consecuencia se ejecutó la garantía que el Consorcio Ingeniería Centro presentó a la interposición de dicho recurso de apelación, dispuso también aperturar el procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Santa Clara, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa y/o información inexacta. ii) la demandante cuestiona la no admisibilidad de la propuesta en el proceso de selección; respecto a la acreditación de experiencia de profesionales propuesto para el cargo de Especialista en Sistema de Automatización y Scada; al respecto de la revisión de las Bases del proceso de selección, se aprecia que en el acápite 7 del numeral 1.3. "Requisitos de Recursos Humanos sujetos a admisión" del numeral 1. Recursos Humanos Mínimos Requeridos del Capítulo III. Requisitos Técnico Mínimos de la Selección Específica de las Bases, se consignó que se requería un Especialista en Sistema de Automatización y/o Scada, que cuente con la mencionada especialidad en Sistema de Automatización y/o Scada en la ejecución y/o supervisión de obras iguales y/o similares con una experiencia acreditada de 36 a 24 meses, que sea un profesional colegiado de alguna de las siguientes profesiones Ingeniero Electricista, Ingeniero de Telecomunicaciones, Ingeniero Mecatrónico, Mecánico Electricista o Electricista. Sobre dicho requisito, la demandante presentó seis certificados del Ingeniero Sergio Manuel Mego Zambrano, donde acredita que se desempeñó como Ingeniero Especialista en Automatización y Scada E Instalaciones Electromecánicas, en diversos contratos. Sin embargo, dichos certificados no están referidos únicamente a la experiencia del ingeniero como especialista en sistema de Automatización y/o Scada, sino que además efectuó trabajo de o tiene experiencia como Instalador Electromecánico, no señalando que periodos efectuó trabajo como especialista en sistema de Automatización y/o Scada y que periodo como Instalador Electromecánico. iii) respecto a la acreditación de experiencia de la profesional para el cargo de capacitadora social; de igual forma; del Certificado de Trabajo de la Licenciada Melissa Elsie Gonzales Espinoza, se indica que laboró como Especialista en Intervención Social, como Coordinadora General y Capacitadora de Intervención Social. Asimismo, la mencionada Licencia prestó servicio en el cargo de Especialista en Intervención Social, como Coordinadora General y Capacitadora de Intervención Social. Sin embargo, a fin de acreditar la experiencia de capacitadora social, no solo se encuentra referido a la experiencia de Coordinador, sino que además se añade el de capacitadora de intervención social; no apreciando el periodo de experiencia laboral como coordinadora de forma exclusiva. iv) sobre la nulidad del proceso de selección por la contravención al artículo 56 de la Ley de Contrataciones; el ganador de la buena pro Consorcio Santa Clara, transgredió el literal j) del inciso 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber presentado documentación falsa y/o inexacta en su propuesta técnica para obtener la buena pro, por lo que, se debió declarar la nulidad, debiendo retrotraer el proceso de selección a la etapa de calificación de propuesta. De la parte resolutive de la Resolución N° 2024-2016-TCE-S3, la administración en el punto 3 dispuso abrir procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio Santa Clara, ganador de la buena pro, debido a su descalificación al haber presentado documentación falsa y/o inexacta; por consiguiente correspondía a la entidad convocante otorgarle la buena pro al segundo lugar del orden de prelación conforme lo indica el numeral 3 del artículo 148 del Reglamento de la Ley; asimismo se indicó a tener indicios que, el postor que ocupó el segundo lugar habría cometido la misma falta, se dispuso la verificación posterior respecto de la documentación e información presentada por el postor, como parte de su propuesta técnica. v) en cuanto a la aplicación del principio de retroactividad benigna; la ejecución de la garantía por interposición del recurso de apelación, sanciona la temeridad en la interposición del recurso de apelación. La norma hoy en día se indica que la garantía en ningún caso puede sobrepasar las 200 UIT, acorde a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30225. Al respecto el principio de retroactividad benigna es para a los procedimientos sancionadores, que no es el caso, pues la demandante pretende la aplicación de dicho principio al trámite de su recurso administrativo de apelación presentado dentro de un procedimiento de Licitación Pública, que culminó con la no admisión como postor de la recurrente, cuyo requisito para apelar exige la presentación de una garantía en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Sin perjuicio a lo expuesto, debe señalarse que la Licitación Pública N° 50-2015/SEDAPAL (primera convocatoria), fue convocada bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto

Legislativo 1017 modificada mediante Ley 29873 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, no siendo aplicable lo dispuesto en la Ley 30225 (Art. 102), pretendida por la parte demandante. Siendo así, respecto a la ejecución de la garantía al desestimar el recurso de apelación presentado por la demandante, en aplicación de lo señalado en el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado correspondía la ejecución de dicha garantía. **Sentencia de vista** La Sala Superior mediante sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos noventa, **confirmó** la sentencia de primera instancia. El sustento es el siguiente: i) los certificados de trabajos presentados, si bien están referidos a la experiencia del ingeniero como especialista en sistema de Automatización y/o Scada; sin embargo, también indican que además efectuó trabajo de, o, tiene experiencia como, Instalador Electromecánicas, no indicando en modo alguno qué periodos efectuó trabajo como especialista, en este caso, en sistema de Automatización y/o Scada. En tal sentido, resulta válido el razonamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado; toda vez que, en efecto los certificados de trabajo no acreditan en realidad la experiencia en automatización y/o scada únicamente, tal y conforme exigen las Bases del Concurso - de cumplimiento obligatorio-, sino que incluyen experiencia en instalaciones electromecánicas sin precisar el tiempo en cada una de ellas. De igual forma, de los certificados respecto a la experiencia de Coordinadora General, además se añade el de capacitadora de intervención social; no apreciando el periodo de experiencia laboral como coordinadora de forma exclusiva, es decir, no se precisa en los certificados los periodos de cada una de ellas en dichas labores, por lo que, no permite identificar plenamente el tiempo de experiencia adquirida, como capacitador social. ii) que el proceso materia de cuestionamiento, fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contratación del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, toda vez que el referido proceso de selección fue convocado con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince, es decir, de manera anterior a la vigencia de la Nueva Ley. En tal sentido, resulta un contrasentido que se aplique, conjuntamente, una norma derogada, con un artículo del reglamento de la nueva ley; pues lo legal, es que el artículo 102 del Reglamento de la Nueva Ley, se aplique simultáneamente con la Ley N° 30225, y no con la Ley N° 1017. iii) respecto a la aplicación de la retroactividad benigna, es para los procedimientos sancionadores, que no es el caso de autos, toda vez, que, nos encontramos ante un procedimiento administrativo regido por Ley Especial, es decir, la Ley de Contrataciones del Estado, que rige, entre otros, el procedimiento de Licitación Pública, rigiéndose supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General, en aquellos aspectos no previstos en aquella ley especial. Por tanto, la pretensión, la aplicación del principio sub examine, al trámite de su recurso de administrativo de apelación, presentado dentro de un procedimiento de Licitación Pública, que culminó con la no admisión como postor de la recurrente - en lo referido a la no admisión de su propuesta en la Licitación Pública N° 50-2015/SEDAPAL (Primera Convocatoria), para la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del sistema de agua y alcantarillado para el esquema prolongación Nicolás de Piérola - Santa Clara Sur y Anexos - Distrito de Ate Vitarte", cuyo requisito para apelar exige la presentación de una garantía en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 112° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. IV. CONSIDERANDO PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO Corresponde determinar si en la sentencia de vista recurrida se ha transgredido normas descritas en las causales denunciadas, en lo referente a la ejecución de garantía en el procedimiento de apelación administrativa materia de autos. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES CASATORIAS SEGUNDO.** - **Infracción normativa del artículo 51.2, literal c) del Decreto Legislativo N° 1017, del artículo 248 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y del artículo 102 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.** 2.1 En atención a los Principios de concentración, economía y celeridad procesal, dispuestos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicado de forma supletoria al Proceso Contencioso Administrativo, conviene resolver dichas causales denunciadas de forma conjunta, dado que las mismas están vinculadas a la pretensión de aplicación de la retroactividad benigna o excepción a la

irretroactividad en sede administrativa. 2.2 Previamente al análisis de estas causales, cabe hacer la siguiente precisión: la administración al emitir la Resolución 2024-2016-TCE-S3, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, materia de impugnación, aplicó la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por estar vigente en dicho momento; no obstante ello, la empresa recurrente ha denunciado erróneamente como causal de infracción el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el principio de irretroactividad; figura jurídica que también se encuentra prevista en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del artículo 230° numeral 5). Por tanto, corresponde remitirnos a esta norma en atención a su vigencia en el tiempo para el presente caso. 2.3 En ese sentido, el artículo 51.2, literal c) del Decreto Legislativo 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, ha establecido lo siguiente: "51.2. Sanciones En los casos que la presente ley o su reglamento lo señalen, el Tribunal de Contrataciones del Estado impondrá a los proveedores, participantes, postores, contratistas, las sanciones siguientes (...) c) Económicas: Son aquellas que resultan de la ejecución de las garantías otorgadas a la presentación de recursos de apelación que son declarados infundados o improcedentes por la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado. Si el recurso de apelación es declarado fundado en todo o en parte, se devolverá la garantía por el Tribunal o la Entidad. En caso de desistimiento, se ejecutará el cien por ciento (100%) de la garantía. [...]". 2.4 Por otro lado, el artículo 230° numeral 5) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, entre otros, regula el Principio de irretroactividad: "5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables." 2.5 Finalmente el artículo 102 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, dispone lo siguiente: "Artículo 102.- Garantía por la interposición La garantía que respalda la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 41 de la Ley, debe otorgarse a favor de la Entidad o del OSCE, según corresponda, por una suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del procedimiento de selección impugnado, según corresponda. En los procedimientos de selección según relación de ítems, el monto de la garantía es equivalente al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del respectivo ítem. En ningún caso la garantía es mayor a doscientas Unidades Impositivas Tributarias (200 UIT) vigentes al interponerse el recurso. La garantía debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley. Asimismo, la garantía puede consistir en un depósito en la cuenta bancaria de la Entidad o del OSCE, según corresponda. (...)". 2.6 Al respecto, a través de las infracciones denunciadas, la recurrente de forma concreta pretende que se aplique a su caso la retroactividad benigna del artículo 102 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que establece "En ningún caso la garantía es mayor a doscientas Unidades Impositivas Tributarias (200 UIT) vigentes al interponerse el recurso." Afirmando que la norma con la cual fue sancionada, esto es, el artículo 51.2, literal c) del Decreto Legislativo 1017, preveía la ejecución de la garantía (100%) como sanción económica cuando se declaraba infundado el recurso de apelación en sede administrativa. 2.7 La retroactividad benigna o excepción a la irretroactividad es una figura jurídica se fundamenta en los Principios de Seguridad Jurídica y Legalidad, que recoge el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, al establecer que ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo en materia penal cuando favorece al reo. Asimismo, de forma general, se encuentra recogida en el artículo 230, numeral 5 de la Ley N° 27444, vigente al hecho, como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa. **Análisis del caso** 2.8 En el presente caso, debemos partir de lo acontecido en sede administrativa: i) SEDAPAL, con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince, convocó a la Licitación Pública N° 50-2015/SEDAPAL, para la Ejecución de la Obra "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado para el esquema prolongación Nicolás de Piérola - Santa Clara Sur y anexos - Distrito de Ate Vitarte", con valor referencial de S/ 95 911 914.74., bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 modificada por la Ley N° 29873. ii) Posteriormente, con fecha dos de junio de dos mil dieciséis, se efectuó la presentación de ofertas por

parte de Consorcio Santa Clara, Consorcio Santa Clara Sur, Superconcreto del Perú Sociedad Anónima y Consorcio Ingeniería Centro, este último que integraba la demandante Majesa Sociedad de Responsabilidad Limitada. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se otorgó la Buena Pro al Consorcio Santa Clara por ser ganadora al haber quedado en primer lugar en el orden de prelación, seguido de las otras posturas, a excepción de Consorcio Ingeniería Centro, cuya propuesta no fue admitida al no cumplir con los requerimientos técnicos para los especialistas en "Sistema de Automatización y Scada" y "Capacitación Social". **iii)** ante dicha decisión, con fecha **07 de julio de 2016**, Consorcio Ingeniería Centro presenta recurso de apelación, la que fue resuelta mediante la Resolución N° 2024-2016-TCE-S3, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, que resolvió: **1. declarar infundado** el recurso de apelación en lo referido a la no admisión de su propuesta en la Licitación Pública N° 50-2015/SEDAPAL (Primera Convocatoria), para la Ejecución de la Obra "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado para el esquema prolongación Nicolás de Piérola - Santa Clara Sur y anexos - Distrito de Ate Vitarte"; **2. Ejecutar la garantía que el Consorcio Ingeniería Centro presentó a la interposición del recurso de apelación;** **3. Abrir el procedimiento administrativo sancionador** contra Consorcio Santa Clara, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa y/o información inexacta, dándose por agotada la vía administrativa. **2.9** En dicho contexto el Consorcio Ingeniería Centro, que integraba la recurrente, no fue admitido dentro del orden de prelación como ganadores en la Ejecución de la Obra "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado para el esquema prolongación Nicolás de Piérola - Santa Clara Sur y anexos - Distrito de Ate Vitarte", por haber incumplido requisitos técnicos, ante lo cual interpuso recurso de apelación en atención a lo previsto en el Artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1017, se aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, la misma que dispone: "Artículo 53. Recursos impugnativos Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se pueden impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. Por esta vía no se pueden impugnar las Bases ni su integración, así como tampoco las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones. El recurso de apelación sólo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución. El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procesos de selección de adjudicación directa pública, licitaciones públicas y concursos públicos, incluidos los procesos de menor cuantía cuando deriven de procesos declarados desiertos. (...) **La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y de la Entidad, cuando corresponda. Esta garantía será equivalente al tres por ciento (3%) del Valor Referencial del proceso de selección o del ítem que se decida impugnar.** La garantía no puede ser menor al cincuenta por ciento (50%) de una (1) UIT. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución. Mediante acuerdos adoptados en Sala Plena, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria, el Tribunal de Contrataciones del Estado interpreta de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en la presente ley y su reglamento.", le es aplicable la consecuencia prevista en dicha ley. **2.10** Pues al haberse resuelto dicho recurso de apelación de forma desfavorable a sus intereses, correspondía aplicar lo previsto en el literal c) del numeral 51.2 Sanciones, del Decreto Legislativo N° 1017, que establecía lo siguiente: "**c) Económicas: Son aquellas que resultan de la ejecución de las garantías otorgadas a la presentación de recursos de apelación que son declarados infundados o improcedentes por la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado.** Si el recurso de apelación es declarado fundado en todo o en parte, se devolverá la garantía por el Tribunal o la Entidad. En caso de desistimiento, se ejecutará el cien por ciento (100%) de la garantía." (Resultado agregado). **2.11** Asimismo, debe indicarse que la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, fue publicada el once de julio de dos mil catorce, siendo que en el numeral 50.2 del artículo 50 de la misma se establecen las siguientes sanciones: Multa, inhabilitación temporal e inhabilitación definitiva, sin considerar a la ejecución de garantía como sanción. Seguidamente, se emitió el

Reglamento de esta ley mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el diez de diciembre de dos mil quince, siendo que en su artículo se establece "En ningún caso la garantía es mayor a doscientas Unidades Impositivas Tributarias (200 UIT) vigentes al interponerse el recurso.", esto es, lo regula únicamente como un requisito para la interposición del recurso de apelación. En consecuencia, resulta claro que este tope era aplicable para los procedimientos de selección llevados a cabo a partir de la vigencia del referido Reglamento de la Ley N° 30225, no siendo factible aplicarlo retroactivamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 230, numeral 5 de la Ley N° 27444, como ocurre en el presente caso dado que el procedimiento de licitación pública mencionado se rige por el Decreto Legislativo N° 1017, norma que ha sido aplicada en la Resolución N° 2024-2016-TCE-S3, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, para resolver el recurso de apelación de la recurrente, más aún si la recurrente presentó la garantía en cuestión bajo lo dispuesto en el artículo 112 del por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que es el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, por lo que, al solicitar la reducción de su ejecución contradice su acto propio, y, además, que el artículo 110 del referido Reglamento de la Ley N° 30225, también regula la ejecución de la garantía en los casos que se desestime el recurso de apelación, en consecuencia, el mencionado tope doscientas Unidades Impositivas Tributarias (200 UIT) previsto en el referido Reglamento de la Ley N° 30225, no puede aplicarse a un procedimiento regido por otra norma con rango de ley como es el Decreto Legislativo N° 1017, no siendo factible aplicar la retroactividad benigna en razón que en ambas normas legales se establece la ejecución de garantía como consecuencia de la desestimación del recurso de apelación, más allá que se considere ello como una sanción o no. **2.12** En esta línea, resulta correcto lo expresado en el vigésimo tercero considerando de la recurrida, esto es, "En tal sentido, resulta un contrasentido que se aplique, conjuntamente, una norma derogada, con un artículo del reglamento de la nueva ley, pues lo legal es que el artículo 102 del Reglamento de la Nueva Ley, se aplique simultáneamente con la Ley N° 30225, y no con la Ley N° 1017." **2.13** En consecuencia, este Tribunal de Casación considera que la Sala Superior al confirmar la sentencia que desestima la pretensión de la actora, no ha infringido el artículo 51.2, literal c) del Decreto Legislativo N° 1017, del artículo 248 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y del artículo 102 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, razón por la cual, este recurso extraordinario deviene en **infundado**. **V. DECISIÓN:** Por tales consideraciones; y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Mejesa Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sigma Sociedad Anónima Contratistas Generales**, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, obrante a folios cuatrocientos dieciocho; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, obrante a folios trescientos noventa, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Mejesa Sociedad de Responsabilidad Limitada y otro, contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. S.S. DE LA ROSA BEDRINANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. C-2221218-72**

CASACIÓN N° 26964-2022 LIMA

Lima, seis de junio de dos mil veintitrés. -

I. VISTOS; con el expediente principal, administrativo y cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema: El recurso de casación de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos cincuenta y cinco, interpuesto por **Punto Visual Sociedad Anónima** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos cuarenta y siete, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y uno, que declaró **infundada** la demanda; en los seguidos por Punto Visual Sociedad Anónima contra la